

SECRETARIA: La Dorada, Caldas, 11 de enero de 2024.

(Inhábiles del 20 de diciembre/2023 al 10 de enero de 2024, por vacancia judicial).

Informo a la señora juez que venció el término de traslado del recurso de reposición presentado por el demandante BANCO DE BOGOTA y la parte demandada no se pronunció.

A Despacho, para proveer.



ARNULFO TOJAR TORRES
SECRETARIO

AUTO. INTERLOC.019
RAD.2023-00002-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS**

Enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Se decide el recurso de Reposición interpuesto por el actor BANCO DE BOGOTA S.A., en el proceso de ejecución singular promovido contra CHRISTIAN EDUARDO VALENCIA CORTES. En subsidio apela.

Obrando a través de apoderado, BANCO DE BOGOTA S.A., interpone recurso de reposición frente a los numerales primero y segundo del auto interlocutorio del 16-11-2023, siendo sus fundamentos, en síntesis:

-Cimenta la decisión el Despacho aduciendo que el demandante realiza sin cimiento alguno dos descuentos paralelos de una sola obligación contenida en el pagaré N°10263110 que respalda la obligación N°5647-653370810, agregando que, "la entidad demandante no se ha mostrado en desacuerdo en la perspectiva del Despacho, esto es, que en este preciso asunto, existe una sola obligación contenida en el pagaré, respaldada por la libranza"

-Debe aclararse, que cuando se indica que el pagaré N°10263110 respalda las obligaciones N°5647-653370810, se hace referencia a dos obligaciones distintas, a saber, la primera de ellas 5647 y la segunda 653370810, siendo solamente esta última la obligación de libranza por la que se están generando descuentos por parte del pagador.

-Bajo este tenor, los descuentos realizados por libranza tienen su origen en la obligación N°653370810, respaldada por el pagaré N°10263110. Así mismo, con respecto a la obligación N°5647 respaldada por el pagaré antes mencionado no se realiza ningún descuento de libranza, siendo de allí procedente en el embargo decretado.

-Con la decisión proferida por el Juzgado se cercena el derecho de crédito del demandante, en la medida que, ante un eventual embargo de mejor grado como sería un embargo de alimentos, el demandante no podría continuar con el descuento de libranza, siendo entonces procedente y necesaria la continuidad de la cautela decretada en este proceso.

-Adicionalmente, es necesario valorar que si a la fecha se encuentra vigente el embargo en la proporción de ley, y a su vez, se continúa con los descuentos de libranza, es claro que no se ha visto afectado el mínimo vital del demandado, como quiera que, dicho principio ha sido definido por la Corte Constitucional en Sentencia T-678/17 transcrita, cuanto más si aquél (el demandado) pese a estar notificado del presente asunto, nunca ha mostrado inconformismo frente a las decisiones emitidas por el Despacho en torno a las medidas cautelares decretadas.

-Por lo anterior, solicita reponer los numerales primero y segundo del auto atacado y consecuencia, abstenerse de levantar el embargo y retención de la quinta parte que excede el salario mínimo del demandado. En caso negativo, conceder el recurso de alzada formulada de manera subsidiaria.

Del recurso de reposición se dio traslado al demandante, quien vencido el término fue silente

Encontrándose el proceso a Despacho para decidir lo pertinente, a ello se procede, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Tratase de precisar en este puntual asunto, sobre la viabilidad de reponer el auto de fecha 16-11-2023, que ordenó levantar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado CHRISTIAN EDUARDO VALENCIA CORTES.

Es innegable, en primer lugar, que en el caso a estudio el recurso se propuso dentro del término de ley consagrado en el inciso 3 artículo 318 del Código General del Proceso.

En el sub examine, como se citó en precedencia el abogado demandante fundamentó el recurso de reposición, esencialmente en el hecho de considerar que la demanda hace relación a dos (2) obligaciones distintas, la primera N°5647 y la segunda N°653370810 que respalda el pagaré N°10263110, siendo la segunda 653370810 la obligación de libranza por la que se están generando descuentos por parte del pagador.

Examinado lo actuado en orden a establecer si efectivamente el demandado afronta dos (2) descuentos simultáneos por una sola obligación, es evidente que la entidad demandante dio por terminado el plazo de la primigenia obligación ejecutando las cuotas en mora y el saldo del capital acelerado, causando con ello dos descuentos, el embargo decretado dentro del proceso y otro descuento por concepto de la libranza, éste último descuento ingresa directamente a la entidad demandante.

Es evidente que el demandante acepta esta figura, esto es, la existencia de dos descuentos mensuales al demandado, siendo una misma, o sola obligación, transgrediendo derechos a este, por lo que fue requerido el demandante en varias oportunidades para que informara, en concreto, cuál es el soporte jurídico o contable por lo que se vienen generando paralelamente los dos (2) descuentos referenciados.

En respuesta, el actor se limitó a afirmar que el pagaré ejecutado N°10263110 respalda la obligación N°5647- 653370810, siendo ésta última la que se encuentra respaldada con la autorización de libranza del deudor, por cuyo concepto se han generando los descuentos relacionados para los meses de enero, febrero y mayo de 2023, haciendo caso omiso a lo requerido, al no revelar el apoyo contable o jurídico para realizar dos descuentos paralelos.

Es indudable, que al incurrir en mora el demandado en el pago de las cuotas mensuales fijas, pactadas en la libranza, se aceleró el pago promoviendo la acción ejecutiva singular mediante el prenombrado pagaré N°10263110, que respalda la libranza, documento que no es *per se* un título valor, sino una orden suscrita por el deudor en la que autoriza al pagador

le descuento de su nómina o pago un valor determinado, siendo el pagaré anexo a la libranza el título valor idóneo para promover la acción ejecutiva.

Afirma el actor, que los descuentos realizados al demandado derivan de la obligación N°653370810 respaldada con el mencionado pagaré N°10263110 y, con respecto a la obligación N°5647 respaldada por el mismo pagaré, no se realiza ningún descuento de libranza, procediendo el embargo decretado.

En este aspecto, vale destacar que contrario a lo así afirmado, en realidad se vienen generando dos (2) descuentos mensuales y así lo reconoció el demandante al dar respuesta a dos de los requerimientos de fecha 16 y 30 de mayo del año inmediatamente anterior, cuando relaciona en su escrito que por libranza se han generado los siguientes descuentos:

“\$2.149.976.00 para el mes de enero de 2023

“\$1.074.988.00 para el mes de febrero de 2023

“\$920.000.00 para el mes de mayo de 2023”

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el reporte general de depósitos judiciales que obran en el proceso consignados para este proceso, por concepto de embargo del salario del demandado, aparecen constituidos diez (10) descuentos mensuales, iniciando el día 03-03-2023 por valor de \$413.252.00, siendo el último a corte del 07-12-2023 por \$350.937.00, para un valor total de \$4.725.145.00.

Significa lo anterior, en primer lugar, que los descuentos reportados por el Banco demandante son girados por el funcionario pagador y recaudados directamente en dicha entidad, mismos que de no haberse requerido en tal sentido, no se hubieran reportado como abonos a la obligación y que han de tenerse en cuenta al momento de actualizar la liquidación del crédito, en segundo término, de acuerdo a la relación de descuentos por concepto del embargo del salario a órdenes del juzgado, nótese que ningún descuento -10 en total - corresponde a los valores descontados por concepto de la obligación respaldada con la libranza, que se itera, no fue presentada como base de la ejecución, por ser un título complejo como lo tiene definido la Superintendencia Financiera de Colombia, debiéndose integrar con el pagaré, de lo contrario, se derivaría otra obligación independiente, siendo una misma, siendo esto ilegal, toda vez que no obstante acelerar el saldo insoluto por incumplimiento de las cuotas pactadas en el convenio o libranza promovió la demanda ejecutiva, pero sigue persistiendo el descuento por concepto de libranza girados por el pagador, e ingresados directamente al banco demandante.

Relacionado con la afectación del mínimo vital al demandado derivado por los dos descuentos mensuales generados, si es claro que se puede transgredir ese derecho, si se tiene en cuenta que se debe realizar un solo descuento de ley, por ser una sola obligación y en aras de proteger el derecho invocado, que al parecer desconoce el abogado demandante al afirmar que en este preciso asunto el demandado nunca a mostrado inconformismo frente a las decisiones del Despacho, cuando el demandado ha sido reiterativo en sendas peticiones de las que se dio traslado al demandante, en pro de proteger dicho derecho, se ordenó el levantamiento del embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo devengado por el demandado, decisión que se conservará.

Los antecedentes que se dejan relacionados llevan a la conclusión, que no se le asiste razón al recurrente.

En consecuencia, no se repondrá los numerales primero y segundo del auto de fecha 16-11-2023, que ordenó levantar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado CHRISTIAN EDUARDO VALENCIA CORTES en el presente proceso y así se decidirá,

En su lugar, siendo procedente se concederá en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 323-3 inc.4 C.G.P., remitiendo la actuación al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER los numerales primero y segundo del auto de fecha 16-11-2023, que ordenó levantar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado CHRISTIAN EDUARDO VALENCIA CORTES en el presente proceso de ejecución singular promovido mediante gestor judicial por BANCO DE BOGOTA S.A., por lo esbozado en la parte resolutive.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 323-3 inc.4 C.G.P., remitiendo la actuación al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No.003 del 15 de enero de 2024



ARNULFO TOVAL TORRES
SECRETARIO